

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el señor Alex Matamala Venegas, domiciliado en avenida Las Américas N° 0671, block 4, departamento 21, comuna de Villa Alemana, quien deduce demanda en contra la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, representada legalmente por el señor Lorenzo Constans Gorri, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 194, comuna de Santiago.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios en el mes de octubre de 2014 para la demandada como paramédico conductor, con una remuneración de \$1.955.318, hasta el día 3 de enero de 2022, fecha en que fue despedido por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, decisión que se justificó en las razones que en la misiva se indica, las que no son ciertas, siendo reemplazado por una persona que lo sustituyó mientras estaba haciendo uso de licencia médica, entendiéndose, además, que el despido se debió a un reclamo efectuado por su parte contra un médico por correo electrónico, quien estaba incurriendo en conductas de acoso laboral y sexual en la faena donde prestaba servicios.

Previas citas legales solicita:

- 1.- Que se declare el despido injustificado.
- 2.- Que se ordene el pago de las siguientes prestaciones:
 - a) Incremento del "30%", por \$4.692.763;
 - b) Feriado anual, por \$1.955.226;
 - c) "Rebaja de aportes AFC", por \$3.000.000.

Con costas.

Segundo: Que comparece el señor Octavio Castro Soto, abogado, en representación de la demandada, solicitando el rechazo de la acción promovida.

En primer término hace presente que el petitorio del actor se encuentra establecido en montos fijos, sin pedir las sumas mayores o menores que el tribunal determine, por lo que de acogerse estima que únicamente podría hacerse en los términos pedidos por el actor; lo contrario implicaría incurrir en un vicio de extra petita, lo que es relevante debido que el recargo legal no corresponde al monto pedido en el libelo o lo descontado por concepto de aporte efectuado por el empleador.

En cuanto al fondo, reconoce la existencia de la relación laboral, haciendo presente que ingresó el 14 de octubre de 2014 en las funciones



que indica en la demanda, con una remuneración de \$1.955.318. También reconoce el despido, fecha y causal esgrimida, la que se fundó en las razones señaladas en la carta, las que reproduce, descontándosele por concepto de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador la cantidad de \$3.161.900, efectuando reserva de acciones el trabajador.

Esgrime que no es cierto que el despido se haya debido al correo remitido o que haya sido reemplazado, debiéndose a las razones indicadas en la misiva, cumpliendo con las formalidades legales, expresándose las razones del término.

Añade, que el financiamiento de su parte viene principalmente de las cotizaciones realizadas por los empleadores para financiar el seguro colectivo de la ley 16.744, la que se vio afectada por la ley 21.227, norma que facultó a los empleadores no pagar las cotizaciones de dicha ley, existiendo según información otorgada por la Superintendencia de Pensiones al 10 de octubre de 2021 624.855 solicitudes por suspensión por acto de autoridad, siendo rechazadas 83.633 y 447.175 por pacto de suspensión de contrato, rechazándose 57.981.

Además, la tasa de desocupación ha aumentado afectando lo recaudado por la cotización de seguro social, lo que implicó que menores trabajadores hayan cotizado, disminuyendo la masa cotizante en el año 2020 un 5% y los ingresos un 7%.

Agrega, que también han aumentado los costos en los que incurre su parte por la pandemia sanitaria, en el año 2019 existieron gastos por conceptos de prestaciones médicas por \$140.973.125.000, subiendo en el año 2020 \$152.950.927.000. Los gastos por prestaciones preventivas de riesgos ascendieron a \$62.999.193.0000 aumentando en el año 2020 a \$29.177.160.000.

Indica que lo expuesto hasta ahora ha implicado una pérdida de los ingresos, obteniendo en el año 2020 un margen bruto de -\$21.704.000.000, a diferencia de lo que ocurrió en el año 2019, donde existió un saldo a favor de \$7.601.000.000.

Lo expuesto motivó que la empresa iniciase un proceso de reducción, reestructuración y maximización de recursos, debiendo materializarse adecuaciones en cada área tendiente a dar continuidad a los servicios, iniciándose una primera reestructuración el 24 de abril de 2020, la que significó la desvinculación de más de 100 de trabajadores de la demandada que no fueron reemplazados. En los años 2020, 2021 y 2022 su tuvo que



poner término a 250 contratos de trabajo por la misma causa.

En el caso del actor, quien se desempeñaba como conductor en el policlínico de Los Bronces de la empresa Angloamerican y luego desempeñarse en las faenas de El Soldado, se tuvieron que adoptar una serie de medidas para generar menos costos fijos, eliminándose el puesto de trabajo, citando jurisprudencia.

En cuanto a la solicitud de restitución de lo descontado por concepto de aporte efectuado por el empleador solicita el rechazo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 13, 52 y 54 de la ley 19.728.

Asimismo, opone excepción de pago del feriado legal y proporcional, pagándose en el finiquito la suma de \$1.562.951, equivalente a 23,98 días corridos pendientes, que era lo único adeudado por ese concepto. Asimismo, opone excepción de finiquito y transacción, atendido que si bien el actor hizo reserva de acciones no lo hizo respecto del feriado.

Finalmente, hace presente que lo solicitado por concepto de feriado no satisface lo dispuesto en el N° 4 del artículo 446 del Código del Trabajo, no efectuando una exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho respecto a lo pedido.

Finalmente, pide que sea eximida del pago de las costas de la causa.

Tercero: Que con fecha 22 de agosto de 2022 se celebró la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. El demandante promovió excepción de incompetencia relativa, la que fue rechazada. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos pacíficos:

1.- Existencia de la relación laboral entre las partes desde el 14 de octubre de 2014.

2.- Que el actor prestaba servicios como paramédico conductor.

3.- Que el actor percibía una remuneración de \$1.955.318.

4.- Que la demandada puso término a la relación laboral por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales con fecha 3 de enero de 2022.

5.- Que las partes suscribieron finiquito de término de la relación laboral, oportunidad en que se le reconoció la suma de \$13.687.226 por indemnización por años de servicios, el monto de \$1.562.951 por concepto de feriados, descontándosele la cantidad de \$3.161.900 a título de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador.

Asimismo, la demandante promovió incidente de objeción documental del documento denominado anexo de contrato de trabajo acompañado por



la parte demandada en el juicio laboral O-352-2022 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que motivó la declaración de incompetencia por parte de dicho tribunal, la aceptación de la misma por parte de éste y el rechazo de la excepción de incompetencia deducida por el trabajador, firmado el 24 de agosto de 2018.

Por su parte, se establecieron las siguientes circunstancias controvertidas:

1.- Hechos en que se funda el despido, efectividad de los mismos, pormenores y circunstancias.

2.- Si el actor hizo uso de su feriado legal, monto pagado por la empresa por dicho concepto y si dicha prestación se encuentra íntegramente solucionada.

Cuarto: Que con fechas 28 de diciembre de 2022, 25 de enero y 20 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la parte demandante incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

1.- Copia de Contrato de Trabajo de Planta entre don Alex Matamala Venegas y la demandada, de fecha 01 de junio de 2015.

2.- Copia de Anexo de Contrato Individual de Trabajo suscrito entre don Alex Matamala Venegas y la demandada, de fecha 21 de diciembre de 2016.

3.- Copia de Anexo de Contrato (por cambio de jornada) suscrito entre don Alex Matamala Venegas y la demandada, de fecha 13 de mayo de 2021.

4.- Carta de Notificación de Terminación de Contrato por causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, de fecha 03 de enero de 2022.

5.- Copia de Finiquito de Trabajador suscrito entre don Alex Matamala Venegas y la demandada, de fecha 03 de enero de 2022.

6.- Informe Socio Laboral emitido por don Alex Matamala Venegas, de fecha 31 de diciembre de 2021.

7.- Correo electrónico enviado el 31 de diciembre de 2021 21:02 por Alex Matamala Venegas Para: Rodrigo Pinto Vásquez Asunto: Documento Informativo 31-12-2021 (1 páginas más un documento adjunto).

8.- Correo electrónico enviado el 24 de enero de 2022 19:52 por doña Macarena Parada macarena.parada@lizamaabogados.cl Para: Alex Matamala Venegas CC: Tomas Masilla Asunto: Notificación a declarar en calidad de testigo por denuncia de acoso sexual (denunciado Sr. Hernán



Sáez) 24-01-2021 (1 página).

9.- Correo electrónico enviado el 24 de enero de 2022 20:03 por doña Macarena Parada macarena.parada@lizamaabogados.cl Para: Alex Matamala Venegas CC: Tomas Masilla Asunto: RE: Notificación a declarar en calidad de testigo por denuncia de acoso sexual (denunciado Sr. Hernán Sáez) 24-01-2021 (1 página).

10.- Correo electrónico enviado el 10 de enero de 2022 13:07 por don Alex Matamala Venegas Para: ingrid.vega@angloamerican.com Asunto: Documento informativo 10- 01-2022 (1 página).

11.- Correo electrónico enviado el 24 de enero de 2022 19:52 por don Alex Matamala Venegas Para: Alex Matamala Venegas CC: Tomas Masilla; Macarena Parada macarena.parada@lizamaabogados.cl Asunto: RE: Documento informativo 02-02- 2022 (1 página).

12.- Anexo de Contrato de Trabajo, acompañado por la parte demandante, (Cambio de lugar de trabajo y Jornada) firmado el 24 de agosto de 2018, entre la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, RUT 70.285.100-9, representada para estos efectos por don Hernán González Ramírez, CNI 10.618.266-3, Contador Auditor, en su carácter de Subgerente de Compensaciones y Estudios y don Alex Eduardo Matamala Venegas, CNI 12.796.266-9.

13.- Anexo de Contrato de Trabajo, acompañado por la parte demandada en el juicio laboral O-352-2022 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, (Cambio de lugar de trabajo y Jornada) firmado el 24 de agosto de 2018, entre la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, RUT 70.285.100-9, representada para estos efectos por don Hernán González Ramírez, CNI 10.618.266-3, Contador Auditor, en su carácter de Subgerente de Compensaciones y Estudios y don Alex Eduardo Matamala Venegas, CNI 12.796.266-9.

Confesional.

Declaró el representante legal de la demandada, quien expresó: que el demandante trabajaba en la faena El Soldado como paramédico, no sabe dónde queda; conoce al doctor Hernán Sáez de nombre, no sabe dónde se desempeñaba y si estuvo involucrado en una situación irregular; en cuanto la situación financiera ha ido mejorando luego de haber pasado por la pandemia una situación compleja, con mermas en los primeros años, se ha ido equilibrando las operaciones: refiere que la disminución del empleo y el no pago de cotizaciones afectó severamente la empresa y eso motivó la rebaja de los costos físicos y consecuentemente proceder al despido el que



si bien genera un gasto genera una proyección de rebaja.

Prueba pericial.

Expuso el perito señor Moisés Guzmán, el que señaló: que el peritaje se realizó conforme al anexo que indicaba que el trabajador prestaba servicios en Santiago, pudiendo establecerse que la misma falsa; para arribar dicha conclusión se utilizó el análisis grafoscópico, consistente en el análisis de los trazos; pudiendo determinar que la firma era falsa.

Contrainterrogado por la demandada expresó: como documentos laborales que revisó fue sólo el anexo de contrato de trabajo, pero para determinar los parámetros caligráficos se ocupó un método; no se cotejaron los dos contratos de trabajo porque esa no fue objeto de pericia; no es necesario revisar los dos documentos para determinar si la firma es falsa; se realiza una prueba caligráfica donde tuvo el demandante que escribir un poco más de 100 firmas y lo que se busca es determinar si la misma mano desarrolló la misma firma, se utilizan las reglas de la escritura, que indica que es el cerebro es el que determina el trazo; no vio ninguna firma puesta en documento laboral.

Interrogado por el tribunal indicó: que actualmente trabaja en peritaje y capacitación Thomson y Limitada, presta servicios en una empresa de valores hace 2 años, trabaja para la fiscalía del banco Santander; es criminalista desde el año 2010, tiene un diplomado en coaching integral; es perito hace 4 años; como perito ha realizado unos 400 peritajes; también es docente universitario; citó a audiencia de reconocimiento donde concurrió el demandante, no la demandada, ellos debían aportar el documento original, que no se obtuvo, sólo el escaneado; luego se solicitó que se entregara el original y se retiró; señala que presentaba que el documento examinado posee 5 momentos escriturales, que son cuando el otorgante desliza el lápiz con el soporte y lo levanta; pero el demandante hacía 4 y no 5; lo hizo firmar varias veces habían 9 que tenían 5 momentos escriturales, las tomó y en base a ello verificó; lo hizo firmar varias veces, luego procesó las 12 páginas de la prueba caligráfica, luego tomó 9 y de esas 1, la más parecida con la firma indubitada, y se comenzó el estudio grafoscópico que viene de los elementos estructurales siendo 4 la más importante, letra capital, la caja escrituraria, rúbrica y las salientes o jambas; en el análisis se pudo determinar diferencias, en la morfología de la letra capital se determinó que la composición es similar pero el inicio era sobre la línea de apoyo; en la caja caligráfica se pudo observar diferencias en cuanto a su dirección por ser una más compacta, una era más extensa que la otra, las pasantes



figuraban 3 en las superiores y en la inferior había 2 y 1; y la rúbrica es más extendida en lo vertical y el comienzo es desde el interior del óvalo para bajar de manera paralela y extendida bajo la línea de escritura, y en la indubitada comienza debajo, ascendiendo y cruzado el trazo; también existen diferencias en la presión del trazo, la indubitada comienza con un trazo con baja presión y luego desciende con presión y en la dubitada es pareja; en la firma dubitada también se hace una suerte de guirnalda con letra e y la línea para hacer el bucle está arriba y en la firma indubitada forma un hoja, más extendido como una letra manuscrita; también en la presión de la tilde hay diferencia, en la firma dubitada es una presión que va a la mitad y luego disminuye y en la firma indubitada la presión es constante; en la rúbrica comienza en la firma dubitada empieza como un ganchillo al interior del óvalo alto para luego descender, la línea que desciende tiene mayor presión que la forma del óvalo; en la firma indubitada mantiene la presión en toda la trayectoria del óvalo, lo que pudo establecer que son dos manos; además, los comienzos son distintos.

Quinto: Que, por su parte, la demandada aportó los siguientes antecedentes probatorios:

Documental.

- 1.- Contrato de trabajo del demandante de fecha 01.06.2015.
- 2.- Set de seis anexos al contrato de trabajo del demandante por el periodo 01.06.2016 al 02 de junio de 2021.
- 3.- Carta de despido del demandante de fecha 03.01.2022.
- 4.- Comprobantes de uso de feriado del demandante por el periodo 14.12.2015 al 08.11.2021.
- 5.- Finiquito del demandante suscrito con fecha 18.01.2022.
- 6.- Ficha estadística semanal. Ley de Protección al Empleo y Ley de Seguro de Cesantía al 30 de abril de 2020.
- 7.- Ficha estadística semanal. Ley de Protección al Empleo y Ley de Seguro de Cesantía al 27 de septiembre de 2020.
- 8.- Ficha estadística semanal. Ley de Protección al Empleo y Ley de Seguro de Cesantía al 10 de octubre de 2021.
- 9.- Noticia de El Mercurio de 28 de abril de 2020 titulada: "Trabajadores con suspensión de contrato y desocupados llegan a casi 1 millón 300 mil".
- 10.- Noticia de El Mercurio de 18 de abril de 2020 titulada: "Tras nueva ley, el 17% de los ocupados privados podría ver suspendido su contrato".



11.- Noticia de La Tercera de 2 de junio de 2021 titulada: “El impacto del Covid-19 en mutuales: gastos por \$27.000 millones y menor accidentabilidad”.

12.- Set de 99 cartas de desvinculación de fecha 24 de abril de 2020.

13.- Set de 33 cartas de desvinculación de los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2020.

14.- Documento emitido por la Inspección el Trabajo titulado: “Nómina de Empresas con solicitudes de Suspensión de Contrato de Trabajo”.

15.- Estados financieros Mutual de Seguridad al 31 de diciembre de 2019 (auditados).

16.- Estados financieros Mutual de Seguridad al 31 de mayo de 2020 (sin auditar).

17.- Estados financieros Mutual de Seguridad al 31 de julio de 2020 (sin auditar).

18.- Estados financieros Mutual de Seguridad al 30 de septiembre de 2020 (sin auditar).

19.- Estados financieros Mutual de Seguridad al 31 de diciembre de 2020 (auditados).

20.- Oficio de la Superintendencia de Seguridad Social en causa RIT O-1782-2021 del 1er Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

21.- Listado de despido por necesidades de la empresa 2020-2021 de Mutual de Seguridad. Boletín Estadístico: Empleo Trimestral de fecha 30 de septiembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadísticas.

22.- Oficio de la Dirección del Trabajo Metropolitana Oriente en causa RIT O-913-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

23.- Set de 20 cartas de desvinculación 2021.

24.- Set de 26 cartas de desvinculación 2021.

Testimonial.

Declaró la señora Carmen Osses, la que señaló: que trabaja en la demandada es jefa de salud preventiva; está a cargo, entre otras cosas, de los policlínicos, dentro de ellos y hasta diciembre de 2021 pertenecía el policlínico en Los Bronces: sabe que el demandado fue despedido por necesidades de la empresa el 3 de enero de 2022; desde que partió la pandemia hubo una disminución de ingresos debido que las empresas no podían pagar la cotización por accidente del trabajo, hubo menos cotizaciones debido a la rebaja de trabajadores y hubo un aumento de gastos por los elementos de protección de covid; ello motivó que una de las decisiones fue reestructurar los médicos conductores con las rentas más



altas, apareciendo el actor como el de remuneración con esa característica, percibía \$2.000.000 y el resto \$1.000.000 aproximadamente, lo que motivó en definitiva el despido; señala que por su cargo también está en el cargo de comité ejecutivo y se le informan los resultados de la empresa, tiene 200 personas a cargo por lo que participa en las reuniones; a la gente con grupo de riesgo se le tuvo en la casa, pero hay cargos que no se podían hacer en el domicilio por lo que se tuvo que contratar reemplazos; señala que se les entregó un resumen se realizaron desvinculaciones en el 2019, 100, luego de ello se siguió y comenzó a tener resultados negativos a finales del año 2021; siempre fue la prioridad mantener los contratos de trabajo, pero ello no fue sostenible en el tiempo, siendo algo progresivo; no era posible reubicarlo debido al costo del mismo, si lo cambiaban debían bajarle la renta y además tener una vacante; las decisiones son un proceso y son lentos; supo que el demandante envió el 31 de diciembre un correo denunciando al doctor Sáez; fu un correo que envió después de la desvinculación y se remitieron antecedentes al departamento de relaciones laborales; luego de ello se reunieron los antecedentes con los denunciados y se remitieron los antecedentes a relaciones laborales, siendo desvinculado el médico: sabe que quienes denunciaron eran enfermeras cuyo nombre no recuerda.

Contrainterrogado por la demandante manifestó: que entiende que el puesto del demandante no se llenó, pero no lo tiene claro; no tuvo conocimiento de los informes del doctor Sáez; quien toma la decisión del despido es la gerencia de personas, no sabe qué persona en particular.

Oficios.

A la Superintendencia de Seguridad Social.

En cuanto a la objeción de documentos.

Quinto: Que en primer término corresponde pronunciarse sobre la objeción de documentos promovida por el actor en relación al anexo de contrato de trabajo incorporado en autos por la empresa de fecha 14 de agosto de 2018 en el que se indica que el actor prestaba servicios en la ciudad de Santiago, en la faena El Soldado. En ese sentido el actor objetó dicho documento por falsedad material, entendiendo que dicho documento no fue suscrito por su parte, no siendo la rúbrica estampada en el instrumento veraz, toda vez que el que suscribió indica que sus labores las desarrollaba en la ciudad de Valparaíso. Cabe precisar que lo expuesto sirvió de sustento para desestimar en la audiencia preparatoria la excepción de incompetencia relativa en razón del territorio promovida por el trabajador y fue también la justificación por la cual el Juzgado Laboral de Valparaíso



declaró su incompetencia para seguir conociendo el asunto y remitir los antecedentes a este Tribunal.

Sexto: Que para acreditar su objeción el demandante incorporó prueba pericial caligráfica, la que en sus conclusiones determinó que efectivamente la firma estampada en el anexo de 18 de agosto de 2018 agregado por la empresa era falsa, prueba que a juicio del sentenciador parece veraz, dando el perito en estrado razón de sus dichos, de la metodología empleada, las razones por las cuales de acuerdo a su ciencia estimó que la firma era falsa, teniendo una vasta experiencia en su profesión, no existiendo motivo ni antecedente alguno que permita desvirtuar lo aseverado por éste, por lo que sólo puede concluirse que el documento efectivamente reviste dicha característica, por lo que se acogerá la objeción promovida, careciendo el instrumento de valor probatorio.

Siendo el instrumento materialmente falso, no siendo la firma estampada en el mismo del actor, cuestión que eventualmente puede revestir caracteres de delito, se oficiará al Ministerio Público para los fines correspondientes.

En cuanto al fondo.

Séptimo: Que en primer término corresponde pronunciarse sobre la excepción de finiquito promovida respecto del feriado legal demandado.

El finiquito es el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo con motivo de la terminación de la relación laboral, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanada del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. En ese sentido, la misma se le ha considerado como una transacción y como tal resultan aplicables las disposiciones contenidas en el título XL del Libro IV del Código Civil, teniendo especial relevancia lo dispuesto en el artículo 2462 del Código Civil que señala: “Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige”. Del tenor de la norma señalada se desprende que para que el finiquito produzca el efecto liberatorio que se le pretende otorgar deben contemplarse especialmente las prestaciones, pretensiones o acciones sobre las cuales se transige y sólo cuando el finiquito reúna dichas condiciones resulta relevante dilucidar o determinar si en la reserva contenida en el mismo se encuentra también contemplada la prestación o



acción objeto del juicio.

De la lectura del documento no se aprecia renuncia alguna a la acción de cobro de compensación del feriado, sin que siquiera exista declaración alguna acerca de que el actor durante el período trabajado hizo uso de su descanso anual, cuestión que basta para desestimar la excepción promovida, no siendo necesario que el trabajador en el instrumento haya dejado reserva sobre aquello por cuanto precisamente este no lo contempla.

Octavo: Que no encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral, fecha de inicio, labores desarrolladas por el actor, la remuneración del demandante, el despido, la fecha del mismo, causal invocada, la suscripción por ambas partes del finiquito en el que consta el reconocimiento y pago de la indemnización por años de servicios, el descuento patronal a la indemnización por años de servicios y lo pagado por concepto de feriados, la controversia versa en dilucidar la efectividad de los hechos que sirven de sustento a la demanda, la procedencia de lo descontado al trabajador por la reducción efectuada y si el feriado solicitado por el actor se encuentra solucionado.

Noveno: Que la demandada puso término a la relación laboral por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, justificando el despido en los siguientes supuestos fácticos:

“a) La ley N°21.227 afectó los ingresos de las mutualidades.

La ley N°21.227 es una normativa que, si bien cesó el día 6 de octubre de 2021, generó un impacto en las finanzas de Mutual de Seguridad porque significó que, durante un período de tiempo importante, existiera un número relevante de trabajadores que no cotizarán por la ley N°16.744. Producto de la pandemia sanitaria del covid-19 del año 2020, el gobierno de Chile implementó una serie de medidas, entre ellas, los denominados “suspensión de los efectos del contrato de trabajo”, ya sea por declaración de autoridad, o bien, por pacto expreso entre empleador y trabajador (artículo 1° y 5° de la Ley N°21.227, “Establece en forma excepcional y transitoria propuestas para mantener la fuente de empleo y hacer posible que las empresas se recuperen después de la crisis”). En virtud de dichos pactos, los empleadores no están en la obligación de pagar la remuneración convenida y los trabajadores, como correlato, no se encuentran en la obligación de prestar sus servicios durante el período de tiempo que dure la suspensión. El empleador, sin embargo, continuará pagando cotizaciones previsionales, “con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744” (artículo 3° de la Ley N°21.227).



Dicha excepción tuvo directos efectos en el financiamiento de Mutual pues se vio privado de un ingreso considerable durante todo el año 2020 y el primer semestre del año 2021. En efecto, conforme al artículo 15 de la Ley N°16.744, Mutual de Seguridad se financia principalmente con cargo al Seguro de Accidentes del Trabajo (o Seguro Social de la Ley N°16.744), mecanismo que está compuesto por cotizaciones de cargo del empleador. De este modo, el hecho que muchos trabajadores se encuentren afectados a la ley N°21.227 afectó los ingresos de Mutual de Seguridad pues son empleados que no cotizan por el seguro social de la ley N°16.744.

En lo particular, al 10 de octubre 2021, conforme a cifras oficiales de la Superintendencia de Pensiones, existió un total de 624.855 solicitudes por actos de autoridad y 505.158 por pacto de suspensión de contrato.

b) La tasa de desocupación ha aumentado afectando lo recaudado por la cotización del seguro social de la Ley N°16.744.

El número de trabajadores despedidos desde el año 2019 en adelante ha aumentado estrepitosamente. En ese sentido, si en el trimestre octubre 2019-diciembre 2019 existía una tasa de desocupación de 7%, está se elevó al 11,4% en el trimestre marzo 2021-mayo 2021 (conforme datos del Instituto Nacional de Estadísticas). Si bien en el último tiempo ha existido un leve repunte, la tasa de desocupación sigue siendo elevada. En efecto, en el trimestre junio-agosto 2021 la tasa de desempleo se encontró en el 8,5%.

Lo anterior afectó los ingresos de Mutual de Seguridad. Se puede constatar que desde el 2015 al 2019, el porcentaje de crecimiento anual de la masa cotizada e ingresos por cotización en Mutual de Seguridad era de un 2,9% y un 6,3%, respectivamente. Sin embargo, durante 2020, la masa cotizada disminuyó 5% y los ingresos un 7%. En concreto, los ingresos por cotizaciones disminuyeron en más de \$21.000.000.000 aproximadamente.

b) En los años 2020 y 2021 aumentaron considerablemente los gastos en que incurre la Mutual de Seguridad por la pandemia sanitaria del covid-19.

Durante el los años 2020 y 2021 aumentaron los gastos por concepto de pago de prestaciones médicas y prestaciones preventivas de riesgos por la pandemia sanitaria del covid-19. En ese sentido, si durante el 2019 existieron gastos por concepto de prestaciones médicas ascendentes a \$140.973.125.000, éstas subieron a \$152.950.927.000 durante el 2020. De la misma manera, si en el mes de junio de 2019 había existido un gasto de prestaciones médicas de \$67.539.661.000, éstas subieron a



\$69.912.429.000 a junio de 2021.

Del mismo modo, si durante el año 2019 los gastos por prestaciones preventivas de riesgos ascendieron a \$62.999.193.000, éstas aumentaron a \$66.162.259.000 durante el año 2020. Así también, si en el mes de junio de 2019 se había gastado \$29.177.160.000 por este concepto, éstas subirían a \$36.584.493.000 al mes de junio de 2021.

d) Las pérdidas del año 2020 y el margen bruto negativo.

Todos los acontecimientos señalados han significado para la Empresa pérdidas considerables y que obligan a tomar acciones para paliar aquellas. En lo particular, de conformidad a los estados de resultados del cierre de 2020, Mutua de Seguridad obtuvo un margen bruto de -\$21.704.000.000, a diferencia del año 2019, donde existió un saldo a favor de \$7.601.000.000.

e) La necesidad de reestructuración y el ajuste de dotación.

Del mismo modo, los hechos relatados precedentemente han obligado a los equipos de Mutua de Seguridad a efectuar procesos de reducción, reestructuración y maximizar sus recursos debiendo materializar adecuaciones en cada área tendientes a dar continuidad a los servicios de Mutua. En efecto, los hechos relatados tienen como consecuencia que se deba reducir el personal que se desempeña en la Empresa a fin de generar menos costos fijos y garantizar la permanencia de la compañía.

Conforme con lo anterior, con fecha 24 de abril de 2020, se procedió a una primera reestructuración que significó la desvinculación de más de 100 trabajadores de Mutua de Seguridad. Con todo, esta primera reestructuración no fue suficiente y han salido más trabajadores de la compañía, de hecho, entre los años 2020 a 2021 Mutua de Seguridad ha despedido a más de 250 colaboradores de la empresa. Lamentablemente, los procesos anteriores no han permitido revertir la situación descrita en párrafos anteriores, lo que ha obligado a realizar nuevas adecuaciones que tienen por objeto generar menores costos operacionales a la compañía. Por los motivos antes expuestos, el área donde Ud. se desempeña se reestructurará suprimiéndose su cargo de paramédico conductor en tanto las labores que actualmente realiza serán absorbidas por otros trabajadores”.

Cabe tener presente que la causal invocada constituye una causal de término de contrato objetiva, que dice relación exclusivamente con circunstancias de índole económico, tecnológico o estructural, no inherentes a la persona del trabajador y que no están relacionadas con su capacidad y conducta, sino más bien a hechos que rodean el funcionamiento de la



empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de puestos de trabajo por razones económicas o técnicas, debiendo, además, obedecer a razones que no tienen el carácter de transitorios o insubsanables, siendo de carga del empleador acreditar los elementos que la configuran. Lo anterior se encuentra estrictamente vinculado con el principio de continuidad laboral, el que se encuentra establecido a favor del trabajador y que implica que las causales de término de contrato deben ser interpretadas en forma restrictiva y que el trabajador tiene derecho de permanecer en su puesto de trabajo mientras no se configure una justa de causa de término de la relación laboral.

Relevante para estos efectos también lo constituye el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo norma que establece la carga de acreditar en juicio la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1° y 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, incorporando la obligación de expresar en la comunicación de despido los términos en que se funda el cese de los servicios y, en la especie, que justifican la desvinculación por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, de lo que se colige que la carta de despido debe expresar las circunstancias que el empleador estimó como fundamento fáctico constitutivo de la causal de despido o de la norma infringida, lo que además constituye una garantía al debido proceso, a fin que el trabajador pueda asumir una defensa frente a los hechos que se le imputan o justifican el despido y, por una parte, una defensa del empleador para justificar la legitimidad de su decisión. La norma ya indicada exige que la comunicación que se realice al trabajador establezca hechos en que se fundamenta el término de la relación laboral, más no una explicación acuciosa o detallada de estos, circunscribiéndose la controversia del término de los servicios a aquellos presupuestos fácticos contenidos en la carta y no otras que puedan incorporarse con posterioridad, lo que conlleva concluir que todas aquellas circunstancias no señaladas en la misiva y a las que se hace alusión en el escrito de contestación de la demanda no pueden ser consideradas.

Del tenor de la carta de despido fluye que las razones que la empresa esgrimió para justificar el despido del trabajador dicen relación con la existencia de una reestructuración de ella que motivó la eliminación del cargo que desempeñaba en el lugar en que prestaba servicios provocado a raíz de los menores ingresos recibidos por la demandada producto de la dictación de la ley 21.227 que facultó a los empleadores para no efectuar el



pago de las cotizaciones derivadas de la ley 16.744, el aumento de la tasa de desempleo que motiva una menor masa cotizante, y un aumento de gastos, situación que se ha producido desde el año 2020.

Décimo: Que es un hecho público y notorio que con fecha 6 de abril de 2020 se publicó la ley 21.227, norma que permitió el acceso de los trabajadores a las prestaciones del seguro de cesantía en el contexto de la pandemia Covid-19, la que permitió la suspensión de los efectos del contrato de trabajo por acto de autoridad o pacto de suspensión. Asimismo, resulta inconcuso que el artículo 3° del citado cuerpo normativo dispuso, en lo pertinente, que durante la vigencia de la suspensión el empleador sólo se encontraba obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto aquellas de su cargo y del trabajador, salvo las derivadas de la ley 16.744, cuestión que permite concluir que efectivamente dentro del contexto de suspensión existente se produjo una disminución de los ingresos de las mutualidades.

Sin embargo debe tenerse presente que tal como lo sostiene el artículo 21 del Decreto 285 de 1969, que establece el Estatuto Orgánico de las Mutualidades, y el artículo 15 de la ley 16.744, las cotizaciones de los trabajadores no son el único elemento que genera ingresos a las mismas. Así, los cuerpos normativos señalados indican que el patrimonio de las mutualidades se encuentran compuestas, además, con el producto de las multas e intereses aplicados por las mismas; las utilidades o rentas producidas por los fondos de reserva; las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho a repetir previsto en los artículos 56 y 69 de la ley 16.744 y las donaciones, herencias, legados y aportes voluntarios que reciban.

En ese sentido, la prueba aportada por la empresa estuvo principalmente orientada precisamente a acreditar la disminución de sus ingresos derivado principalmente por la falta de recaudación de las cotizaciones previstas en la ley 16.744, lo que pretendió dar por establecido con las fichas estadísticas de la Superintendencia de Seguridad Social, notas de prensa, tabla de empresas sujetas a pactos de suspensión y los estados financieros que efectivamente reflejan la disminución de los ingresos sostenido por la demandada, sin perjuicio que ello resulta evidente teniendo en consideración que uno de los ingresos de la misma la conforman las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores en relación a dicho sistema de seguridad social.

Sin embargo, cabe tener presente que la suspensión del pago de



estas cotizaciones tuvo carácter excepcional y no permanente, siendo también un hecho público y notorio que la misma cesó al momento que se puso término al estado de catástrofe por Calamidad Pública derivado de la pandemia determinado por la autoridad, lo que ocurrió el día 1 de octubre de 2021, por lo que una vez concluido, debieron ser enteradas por los empleadores al término de las medidas legales. Por lo tanto, una de los principales factores que justificaron la decisión de despido carece entonces del carácter permanente que exige la causal invocada, elemento indispensable para estimarla configurada.

Situación similar ocurre con otro de los argumentos esgrimidos por la demandada, que dice relación con el aumento de gastos en que incurrió producto de la pandemia, la que también evidentemente reviste caracteres de temporalidad, asociadas a la duración de la misma y al aumento y disminución de casos a nivel nacional.

Lo anterior se ve reforzado por el oficio solicitado a la Superintendencia de Seguridad Social a quien se le pidió información sobre los estados financieros en el año 2021 de la demandada, la que consignó que al mes de septiembre del año 2021 la empresa registraba un excedente de M\$23.354.804, sin precisar la existencia de déficit alguno, lo que corrobora el carácter temporal de la situación vivida por la demandada y que habría justificado el término de los servicios del demandante, lo que implica en realidad un traslado del riesgo de la empresa al trabajador, lo que escapa de la necesidad argüida.

Finalmente, si bien se acompañaron un listado de despidos y set de cartas por el mismo motivo, ello lo único que da cuenta es de la decisión de la empresa de desvincular a trabajadores por la causal que se esgrime en ellas, más no sobre la efectividad de las circunstancias dispuestas en las mismas. Si bien puede dar cuenta de una reestructuración, no es posible dar con ello acreditado los fundamentos esgrimidos.

Undécimo: Que cabe precisar que si bien es cierto en el libelo se indica un monto fijo pedido por el actor, debe descartarse lo sostenido por la demandada relativa a que el tribunal se haya impedido de otorgar un monto distinto, atendido que la ultrapetita sostenida por ella se produce en los casos en que se otorgue un monto superior al solicitado, cantidad que marca el límite máximo que el tribunal se encuentra autorizado para otorgar, pero no el monto inferior en el evento que se estime que lo pedido no coincide con lo que legalmente corresponde a éste.

Duodécimo: Que por las razones expuestas solo cabe concluir que el



despido del trabajador fue injustificado, debiendo la demandada pagar el incremento previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo. Ascendiendo la indemnización por años de servicios pagada al trabajador a la cantidad de \$13.687.226, se le adeuda la cantidad de \$4.106.168.

Duodécimo: Que respecto a la solicitud de restitución del monto descontado por la empleadora a la indemnización por años de servicios del aporte efectuado por éste en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, el artículo 13 de la ley 19.728 expresa: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última”. Continúa señalando: “Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”. Termina: “En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

Si bien la norma citada, en principio, facultaría al empleador para descontar de la indemnización por años de servicios el aporte efectuado por éste en la Cuenta Individual por Cesantía, dicha facultad es sólo procedente en los casos que el despido efectuado por necesidades de la empresa resulte ajustado a derecho, cuestión que en la especie no ocurrió, al declararse improcedente el despido. Sostener lo contrario constituiría un incentivo al empleador para invocar una causal errada a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa al invocar una causal que, en la especie, no concurre, implicando, además, que un despido que fue declarado improcedente igualmente surta los efectos de un término de relación laboral ajustado a derecho, siendo claramente improcedente el descuento realizado por el empleador en el finiquito, razón por la que se acogerá la petición de restitución.

Décimo tercero: Que en cuanto al feriado pedido cabe consignar que del tenor del finiquito suscrito entre las partes se aprecia que la empresa



pagó por dicho concepto la suma de \$1.562.951 y que el actor se limitó a pedir un monto sin precisar o explicar si lo pedido corresponde a diferencias no solucionadas en el instrumento suscrito o no, sin siquiera señalar el período al que correspondería, incurriendo en una abierta infracción a lo previsto en el N° 4 del artículo 446 del Código del Trabajo, lo que basta para desestimar lo pedido en dicho extremo, acogiéndose la excepción de pago promovido por la demandada.

Décimo octavo: Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo noveno: Que no se condena en costas a la demandada por no ser totalmente vencida y estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y, teniendo, además, presente lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 inciso cuarto, 10, 21, 33, 41, 42, 44, 55, 63, 67, 68, 71, 73, 161, 162, inciso cuarto, 163, 168, 172, 173, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459 del Código del Trabajo; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se acoge la objeción documental promovida por la parte demandante.

II.- Que se rechaza la excepción de finiquito promovida por la demandada.

III.- Que se acoge la excepción de pago promovido por la demandada respecto al feriado solicitado.

IV.- Que se acoge la demanda promovida por el señor Alex Matamala Venegas en contra la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, sólo en cuanto se declara el despido improcedente, debiendo la demandada pagar al demandante las siguientes prestaciones:

a) \$4.106.168, por el incremento legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

b) \$3.160.900, a título de restitución de lo descontado por concepto de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador.

III.- Que las sumas ordenadas a pagar en el románico precedente serán reajustadas y devengarán intereses según lo consigna el artículo 173 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pague sus costas.

VI.- Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase lo ordenado dentro de quinto día; en el evento que no se dé cumplimiento a ello, certifíquese



dicha circunstancia por el ministro de fe respectivo y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de esta ciudad.

VII.- Asimismo, firme la decisión remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines que correspondan.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-4358-2022.

RUC 22-4-0389732-2.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Santiago.

